



Soledad, 07 de diciembre de 2020

|            |                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | Investigación de paternidad.                               |
| DEMANDANTE | ICBF en favor de la menor ( KAROL SOFIA GUERRERO BARRAGAN) |
| DEMANDADO  | OSANAIDER RUIZ VILLAMIL                                    |
| RADICADO   | 08758 31 84 001 2020 00418 00                              |

**Informe secretarial:** señora Juez; A su Despacho el proceso de la referencia, correspondió por reparto a esta agencia judicial, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

MARIA CRSITINA URANGO PEREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**  
**Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el libelo genitor, encuentra el Despacho que reúne los requisitos establecidos para estos fines en el artículo 82 del C.G.P., dando lugar a su admisión.

De igual forma, por considerarse procedente, de conformidad con lo depuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se reconocerá amparo de pobreza a la señora VERONICA PATRICIA GUERRERO BARRAGAN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** ADMITIR la demanda de investigación de paternidad que promueve ICBF, en favor de la menor KAROL SOFIA GUERRERO BARRAGAN contra OSANAIDER RUIZ VILLAMIL.

**Segundo:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**Tercero:** Téngase al Defensor de familia como parte en este proceso.

**Cuarto:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., se concederá AMPARO DE POBREZA a favor de la demandante VERONICA PATRICIA GUERRERO BARRAGAN. Se advierte que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no será condenado en costas, ni tendrá que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que



el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.

**Quinto:** De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, de la menor KAROL SOFIA GUERRERO BARRAGAN Y OSANAIDER RUIZ VILLAMIL, para establecer la filiación del menor accionante, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Barranquilla. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica, hará presumir cierta la paternidad alegada.

**Sexto:** Notifíquese la presente decisión al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia y córraseles el traslado respectivo.

**Séptimo:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 10 de diciembre de 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 131 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ